

ACUERDO No. 005-2013

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria del Convenio de Diversidad Biológica que fue ratificado por el Soberano Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo No.30-95 de fecha 21 de Febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de Junio de 1995 y que tiene como objetivo principal la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 103, reconoce, fomenta y garantiza el derecho a la propiedad privada sin más limitaciones que las motivadas por razones de necesidad o interés público establecidas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente declara de utilidad pública y de interés social, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que en el ordenamiento territorial la participación ciudadana se concibe como un mecanismo que vincula las acciones públicas y privadas coadyuvantes para el desarrollo sostenible que armoniza, vincula y complementa la investigación de estos sectores en armonía con la planificación territorial.

CONSIDERANDO: Que existen iniciativas donde los propietarios privados de áreas forestales, por voluntad propia se han involucrado en las políticas de conservación y desarrollo del país; incorporando acciones de investigación, educación ambiental, turismo ecológico, desarrollo de productos del bosque; asegurando el servicio a la comunidad y/o la rehabilitación y expansión de zonas de amortiguamiento y corredores biológicos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo anterior, la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, contenida en el Decreto Legislativo No.98-2007 de fecha 19 de Septiembre del 2007, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.31,544 con fecha 26 de febrero de 2008, específicamente en su Artículo 66, le otorga iniciativa al titular del dominio para que pueda establecer Reservas Naturales Privadas (RNP) las que cumpliendo con los requisitos establecidos en dichas normas, sean certificadas como tales por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 Numeral 2), de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), tendrá entre otras funciones la de regular y controlar el recurso natural privado para

garantizar la sostenibilidad ambiental, el cual constituye el fundamento legal para llevar a cabo la reglamentación de mérito.

CONSIDERANDO: Que se mando a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente reglamento.

POR TANTO:

Tomando como fundamento lo establecido en los Artículos 103, 104, 255 y 245 No.11 de la Constitución de la República; Artículos 7, 41 al 46 inclusive, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 3 y 122 de la Ley de la Administración Pública; Artículos 14, 17, 18 numerales 1), 3), 14), 49 y 66 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; 494 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ACUERDA

Aprobar en todas y cada una de sus partes el **REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE RESERVAS NATURALES PRIVADAS** que literalmente dice:

CAPITULO I

Objetivo del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tienen por objeto, establecer los procedimientos para la debida aplicación y reglamentación del Artículo 66 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, a fin de certificar como Reservas Naturales Privadas, todas aquellas áreas de dominio privado que por iniciativa del propietario solicite su establecimiento.

CAPITULO II

Conceptos y Abreviaturas

Artículo 2. Para efecto de aplicación del presente reglamento, los siguientes conceptos y abreviaturas tendrán el significado que se expresa a continuación:

ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

CERTIFICACIÓN: Registro y aprobación por parte del ICF de una solicitud de Reserva Natural Privada (RNP), haciendo la respectiva categorización de manejo.

CIPF: Centro de Información y Patrimonio Forestal.

CO MANEJO: Es un mecanismo de Manejo Compartido a través de contratos o convenios entre el Estado, Municipalidades, Comunidades Organizadas y Organizaciones

Especializadas con Personalidad Jurídica, que garantiza la Conservación y el Uso Sostenible de los Recursos Forestales y las Áreas Protegidas de Honduras.

DAP: Departamento de Áreas Protegidas.

ECOSISTEMA: Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes.

NORMAS TÉCNICAS: Criterios técnicos-científicos y procedimientos establecidos por el ICF para otorgar la certificación a la que se refiere el Artículo 66 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Lo anterior posibilita la zonificación de una RNP.

RESERVAS NATURALES PRIVADAS (RNP): Área geográfica que se establece a iniciativa del titular del dominio de una propiedad, la que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo No. 4 de este Reglamento y el Manual de Normas Técnicas, sean certificadas como tales por el ICF.

SERNA: Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SINAPH: Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras.

SERVICIOS AMBIENTALES: Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento técnico legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan.

CAPITULO III

OBJETIVOS DE LA RESERVA NATURAL PRIVADA

Artículo No. 3. Son objetivos de las RNP:

- a) Asegurar la protección y conservación del funcionamiento de los ecosistemas y la biodiversidad existente en ellos.
- b) Racionalizar y optimizar el aprovechamiento de los productos procedentes de las RNP, impulsando prácticas apropiadas de manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de obtener el desarrollo y mejoramiento de las áreas.

- c) Lograr la obtención de los máximos beneficios que se generen en la RNP, bajo el manejo sostenible de las RNP.
- d) Promover y facilitar el desarrollo de proyectos de Turismo ecológico, investigación científica, agricultura ecológica, reforestación, forestación y otras actividades compatibles con la conservación de la naturaleza y el ambiente.
- e) Promover y facilitar actividades tendientes a la captura de carbono, para su correspondiente comercialización; y
- f) Apoyar iniciativas para la gestión nacional e internacional en la suscripción de programas y proyectos que favorezcan las RNP.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y LA CERTIFICACIÓN DE RESERVAS NATURALES PRIVADAS

Artículo 4. Por iniciativa del titular del dominio de un área forestal privada, podrán establecerse Reservas Naturales Privadas las que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Técnicas podrán ser certificadas como tales por el ICF.

Para certificar un área como RNP, un predio, deberá cumplir como requisitos mínimos los siguientes:

1. Solicitud de Certificación del Área como Reserva Natural Privada, dirigida al Director Ejecutivo del ICF, conteniendo lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Contar con una superficie mínima de cincuenta hectáreas (50 has), misma que estará sujeta a cambios conforme a criterios técnicos del ICF;
3. La representatividad de ecosistemas únicos o poco representados en el SINAPH;
4. Acreditar la existencia de especies de flora y fauna relevantes;
5. Acreditar el estado de conservación donde predomine ampliamente las condiciones de naturalidad y funcionalidad ecológica.
6. Fotocopia de Identidad del Propietario/Fotocopia de pasaporte (*Dueño o dueños herederos*).
7. Fotocopia de R T N (*Registro Tributario Nacional actual-numérico / RTN Sociedad*).
8. Certificación de Asiento de Propiedad, emitido por el Instituto de la Propiedad.
9. Completar el formulario de datos de la propiedad privada o Reserva Natural Privada. (*Información básica de la Propiedad privada y el bosque a conservar*).
10. Mapa o imagen geográfica de referencia de ubicación juntamente con el formato digital (shape) de la ubicación del área.
11. Constancia de Libertad de Gravamen emitida por el Instituto de la Propiedad.

Artículo 5. Las solicitudes para la Certificación de un área como Reserva Natural Privada obligatoriamente deben ser acompañados de los documentos que contengan la información descrita anteriormente, siguiendo los lineamientos establecidos en este reglamento, en caso

de faltar alguno se le requerirá al solicitante, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6. El peticionario podrá presentar la solicitud de Certificación en la Secretaría General de la Oficina Principal del ICF o en su defecto ante sus Oficinas Regionales, acompañando toda la información pertinente. El ICF, ordenará al Personal de la Región Forestal de la jurisdicción correspondiente que realice la inspección al sitio y emita el Dictamen Técnico sobre la factibilidad de la certificación, el que una vez complementado remitirá el expediente en relación a la Secretaría General para la continuación del trámite.

Artículo 7. La Secretaría General del ICF, debe verificar toda la documentación presentada y resolver de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la siguiente forma:

- a. Si la documentación no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al peticionario, su representante o apoderado legal, para que en el plazo de diez (10) días proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se archivará sin más trámite.
- b. Una vez complementada la documentación solicitada, la Secretaría General debe proceder a remitir el expediente al Departamento de Áreas Protegidas o a cualquier otro departamento técnico que tenga relación, para que se pronuncien sobre la factibilidad de la certificación del área a través de un Dictamen Técnico, remitiendo el expediente a la Secretaría General.
- c. Remitir el Expediente a cualquier otra institución estatal que corresponda, a fin de que emitan Dictamen Técnico sobre la factibilidad o viabilidad de lo solicitado, cuando así se estime conveniente.
- d. La Secretaría General, en caso de proceder conforme Dictamen Legal la Solicitud de Certificación de Reserva Natural Privada, emitirá la Resolución correspondiente, remitiendo todas las actuaciones a la Dirección Ejecutiva para su respectiva firma y ordenando en su caso la emisión de la Certificación del Área como Reserva Natural Privada.
- e. Para el fiel cumplimiento del trámite correspondiente el ICF, seguirá el mismo de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los plazos serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. El SINAPH deberá establecer un régimen especial en relación con las RNP, dependiendo de si cumple, o no, con los requisitos establecidos por el ICF.

Artículo 9. Para sustentar el manejo de los recursos ecológicos y poder proveer de servicios ambientales, el propietario podrá impulsar en estas reservas, el desarrollo de actividades productivas compatibles con el área en conservación voluntaria; las que serán definidas en su respectivo y obligatorio Plan de Manejo Integral aprobado por el ICF.

Artículo 10. Cada RNP deberá contar con un Plan de Manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo, y que defina la zonificación y normas de uso del área, de acuerdo a los objetivos nacionales de conservación y categoría de manejo, siempre en estrecha relación con la protección de la biodiversidad.

CAPITULO V CATEGORIZACIÓN

Artículo 11. En los Planes de Manejo para RNP se deberá considerar estas u otras Zonas de Manejo, tales como:

Zona de Preservación: Área natural, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica Natural del país, no intervenidos del todo, o no alterados significativamente por la acción humana, o que requieran recuperar el valor ecosistémico que tuvo en el pasado, que sean capaces de auto perpetuarse y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geomorfológicas son de especial interés ambiental, educativo, científico o recreativo; sin permitirse la edificación de infraestructura comercial, ni la realización de actividades comerciales extractivas.

Zona de Conservación: Área natural como la anteriormente indicada, en donde sí se permite la realización de actividades comerciales no-extractivas, tales como la visita por senderos para fines eco turísticos, la educación ambiental, y la investigación científica.

Zona de Producción Sostenible: Área natural como la anteriormente indicada, que además incluye ambientes intervenidos por la acción humana, en donde su propietario decide conservar y o aprovechar los recursos naturales en forma sostenible, por medio de diversas actividades comerciales compatibles con la conservación de los recursos naturales presentes en la RNP, de conformidad con una zonificación para uso de la misma según lo indicado en su Plan de Manejo.

En las tres zonas es de vital importancia la protección y conservación de los recursos hídricos, especialmente las zonas abastecedoras de agua a las poblaciones para uso doméstico y productivo.

Artículo 12. El ICF, a través del DAP, recomendará en base a estudios técnicos y el objetivo nacional de conservación, la Categoría de Manejo que le corresponde a la RNP.

Estas Categorías de Manejo recomendadas son las prescritas en la Ley General del Ambiente. El Estado, trabajando de forma coordinada con organizaciones de la sociedad civil que representen a las RNP, tales como las Redes u otras formas de organización societaria legalmente reconocidas por el Estado, fomentará la creación de las RNP en función de su Política de Áreas Protegidas como parte de ello.

Artículo 13. Las RNP debidamente certificadas por el ICF, serán consideradas en los Programas de Incentivos y Pagos por Servicios Ambientales, Captura de Carbono y otros programas compatibles, para la conservación sostenible de los recursos naturales; lo anterior en correspondencia a las actividades realizadas por las RNP, que contribuyan a suplir vacíos existentes en el SINAPH.

CAPITULO VI ELABORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS

Artículo 14. Por medio de este reglamento, se faculta al ICF, la emisión de las Normas Técnicas Especiales para la creación y el manejo de RNP, que regularán, al menos, los siguientes aspectos:

1. Características que debe reunir una zona para ser aceptada como RNP, tal y como lo establece el Artículo No. 4 de este reglamento;
2. Procedimiento, requisitos y términos administrativos para tramitar la aprobación de una RNP, todo en el marco de leyes administrativas vigentes;
3. Responsabilidades y derechos de los propietarios y de las autoridades públicas, en el manejo y protección de estas Reservas.

CAPITULO VII DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Obligaciones y derechos de los propietarios e ICF

1. Entre las obligaciones deberán incluirse las siguientes:
 - a) Contar con un plan de Manejo de la Reserva Natural Privada en armonía con los objetivos de conservación y protección nacional;
 - b) Cumplir con lo prescrito en el Plan de Manejo, o cualquier recomendación del ICF;
 - c) Elaborar el Plan Operativo anual con asesoría y coordinación del ICF; y,
 - d) Actualizar su registro de RNP cada 5 años, a partir de su certificación.
2. Los derechos del propietario son los siguientes:
 - a) Accesar a los incentivos y fondos establecidos y que se establezcan legalmente;
 - b) Asistencia Técnica gratuita de conformidad con los Artículos 134 y 149 de la Ley Forestal;
 - c) Otros orientados a mantener la propiedad y el Manejo y Protección del área.
3. Para el ICF se señalan como obligaciones, las siguientes:
 - a) Brindar al propietario la Asistencia Técnica cuando lo considere necesario;
 - b) Promoción y fomento de incentivos existentes.
4. Como derechos del ICF, los siguientes:
 - a) Garantía de parte del propietario de cumplir prescripciones técnicas;
 - b) Otras regulaciones que sean necesarias para asegurar la Gestión Sostenible de los Recursos Naturales, respetando los derechos de propiedad de los dueños de las Reservas Naturales declaradas.

Artículo 16. La condición de RNP se pierde en los casos siguientes:


- a) Adquisición del área por parte del Estado, mediante la indemnización respectiva;
- b) Por voluntad del dueño del predio en cuyo caso cumplirá con las regulaciones, emanadas del ICF;
- c) Por la llegada del día o de la condición, si se han establecido;
- d) Cuando de manera irresponsable, el propietario no está cumpliendo las prescripciones que garantizan el manejo y protección del Área; y,
- e) Cualquier otra condición que se presente y contribuya a esta pérdida.

Artículo 17. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte del titular del dominio de la Reserva Natural Privada, será sancionado administrativa, civil y penalmente de conformidad a lo dispuesto en el título X de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. De las infracciones administrativas o faltas conocerá el ICF de conformidad a las Reglamentación que se ordena en el último párrafo del Artículo 166 de la referida Ley.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
VIGENCIA**

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil trece


ING. JOSÉ TRINIDAD SUAZO
DIRECTOR EJECUTIVO



**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL,
ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).**


ABG. MARTHA GUADALUPE TERUEL
SECRETARIA GENERAL

